

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
 Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

LEY (Rectificada) (Continuación)

Artículo veintiocho. Los promotores responderán solidariamente de las obligaciones asumidas frente a tercero con la finalidad de constituir la Sociedad y frente a ésta, de la inversión de los fondos destinados a gastos de constitución. Una vez constituida, la Sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y les reembolsará de los gastos realizados, siempre que su gestión haya sido aprobada por la Junta general a que se refiere el artículo veintinueve y que los gastos hayan sido necesarios.

Los promotores no podrán exigir estas responsabilidades de los simples suscriptores, a menos que éstos hayan incurrido en dolo o culpa.

Artículo veintinueve. Los promotores responden frente a la Sociedad y frente a terceros: de la realidad y exactitud de las listas de suscripción, que habrán de presentar a la Junta constituyente; de los desembolsos iniciales exigidos en el programa de fundación; de la veracidad de las declaraciones contenidas en este programa, y de la realidad de las aportaciones no dinerarias.

Artículo treinta. Será aplicable a los promotores lo dispuesto en el artículo doce respecto de los fundadores.

Artículo treinta y uno. Las aportaciones dinerarias deberán realizarse en moneda nacional. Si la aportación fuere en moneda extranjera, se determinará la equivalencia en moneda nacional con arreglo a la Ley.

Si la aportación consistiere en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los terminos establecidos por el Código Civil para el contrato de compra-venta, y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre este mismo contrato en punto a transmisión de riesgos.

Si la aportación consistiere en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor. Si se aporta

se una Empresa o establecimiento mercantil o industrial, se aplicará a la transmisión el artículo mil quinientos treinta y dos del Código Civil.

Artículo treinta y dos. Los administradores de la sociedad anónima, dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde su constitución, están obligados a revisar la valoración de las aportaciones no dinerarias.

Dentro de los cuatro meses siguientes, cualquier accionista podrá solicitar del Juez de Primera Instancia el nombramiento de un perito, que revisará la valoración efectuada por los administradores.

El Juez decidirá cuál de las dos valoraciones es la justa, y en su consecuencia, resolverá sobre las costas.

Hasta que esta revisión no se realice o transcurra el plazo en que pueda solicitarse, los accionistas aportantes no podrán obtener los títulos definitivos de sus acciones.

Si la revisión demuestra que el valor de los bienes aportados es inferior a la cifra inicialmente asignada a las aportaciones, el socio aportante deberá optar entre que se le anulen las acciones equivalentes a la diferencia, separarse de la Sociedad o completar en dinero esa diferencia. En los dos primeros casos, la Sociedad reducirá su capital en la medida correspondiente si en el plazo de un mes no fuesen nuevamente suscritas a metálico las acciones.

Las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por la Sociedad dentro del primer año a partir de su constitución habrán de ser aprobadas necesariamente por la Junta general, previo informe escrito de los administradores, siempre que el importe de aquéllas exceda de la décima parte del capital social.

CAPÍTULO TERCERO

ACCIONES

Artículo treinta y tres. Las acciones representan partes alícuotas del capital social. Será nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la Sociedad.

Artículo treinta y cuatro. Las acciones podrán ser al portador o nominativas, pero revestirán necesariamente esta última forma mientras no haya sido enteramente desembolsado

su importe o cuando lo exijan disposiciones especiales.

En los resguardos provisionales entregados a los accionistas antes de la emisión de las acciones se hará constar el nombre y apellidos del titular de aquéllas. Los resguardos no nominativos serán nulos.

Artículo treinta y cinco. Todas las acciones, cualquiera que sea su clase, estarán numeradas correlativamente y se extenderán en libros talonarios. Las acciones nominativas se inscribirán, además, en un libro especial, en el que se anotarán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre las acciones.

Artículo treinta y seis. No podrán ser emitidas las acciones por una cifra inferior a su valor nominal. Será lícita la emisión de acciones con prima.

Artículo treinta y siete. Podrán existir distintas clases o series de acciones. La diferencia puede consistir en el valor nominal, en el contenido de derechos o en ambas cosas a la vez. Las acciones de la misma serie o clase serán de igual valor y conferirán los mismos derechos.

Artículo treinta y ocho. Para la creación de acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, habrán de observarse las formalidades prescritas para la modificación de los Estatutos sociales.

En ningún caso será lícita la creación de acciones de voto plural. Los Estatutos podrán exigir con carácter general a todas las acciones, cualquiera que fuese su clase o serie, la posesión de un número mínimo de títulos para asistir a la Junta general y ejercer en ella el derecho de voto; e igualmente podrán fijar el número máximo de votos que un mismo accionista puede emitir. Para ejercitar el derecho de voto será lícita la agrupación de acciones.

Artículo treinta y nueve. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye, como mínimo, los siguientes derechos:

- 1) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- 2) El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones.

3) El de votar en las Juntas generales cuando se posea el número de acciones que los Estatutos exigen para el ejercicio de este derecho.

El derecho de voto no puede ser ejercitado por el socio que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos

Salvo disposición expresa de los Estatutos, el derecho de voto se pierde cuando las acciones hayan sido reembolsadas por la Sociedad.

Los bonos de disfrute entregados a los titulares de acciones ordinarias reembolsadas no conferirán ese derecho.

Artículo cuarenta. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones derivan de la condición de accionistas.

Artículo cuarenta y uno. En el caso de usufructo de acciones, la calidad de socio reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el periodo de usufructo y que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde, salvo disposición contraria de los Estatutos, al nudo propietario de las acciones.

Cuando el usufructo recayere sobre acciones no liberadas totalmente, el usufructuario que desee conservar su derecho deberá efectuar el pago de los dividendos pasivos, sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al término del usufructo. Si el usufructuario incumpliere esa obligación, la Sociedad deberá admitir el pago hecho por el nudo propietario

Artículo cuarenta y dos. En el caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas, salvo disposición contraria de los Estatutos, el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio quedará obligado a facilitar el ejercicio de esos derechos presentando las acciones a la Sociedad cuando este requisito sea necesario para aquel ejercicio. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o pro

ceder a la realización de la prenda.

Artículo cuarenta y tres. El título de la acción expresará necesariamente:

1) La denominación de la Sociedad, su domicilio, la fecha de la escritura de constitución y el Notario autorizante.

2) La cifra del capital social.

3) El valor nominal de la acción, el número y la serie a que pertenece y su carácter ordinario o privilegiado, indicando en este caso el objeto del privilegio.

4) La suma desembolsada o la indicación de estar completamente liberada.

5) La indicación de si es o no transferible a extranjeros.

6) La fecha de la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil.

7) La firma de uno o varios de los administradores.

Los requisitos comprendidos en los números anteriores rigen también para la emisión de los resguardos provisionales de las acciones.

Se anotarán asimismo en las acciones los sucesivos desembolsos que se vayan haciendo a cuenta de su valor nominal, hasta la total liberación.

Artículo cuarenta y cuatro. El accionista deberá aportar a la Sociedad la porción de capital no desembolsado en la forma prevista en los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Junta general.

La Sociedad podrá, según los casos, y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada.

1) Reclamar en vía ordinaria el cumplimiento de esta obligación, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

2) Proceder ejecutivamente sobre la base del documento de suscripción, contra los bienes del accionista, para hacer efectiva la porción de capital en metálico no entregada y sus intereses.

3) Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, la enajenación se verificará por medio de Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de Comercio colegiado o Notario público y llevará consigo la sustitución del título originario por un duplicado. Si la venta no pudiese efectuarse, se rescindirá el contrato respecto al socio o socios morosos, y la acción será anulada, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acción.

Artículo cuarenta y cinco. El cesionario de acción no liberada responde solidariamente con todos los cedentes que le precedan, y a elección de los administradores de la Sociedad, del pago de la parte no desembolsada. La responsabilidad de los cedentes durará tres años contados desde la fecha de la respectiva transmisión. Cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria así determinada será nulo.

Establada la acción para hacer efectiva la responsabilidad contra

cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los obligados al pago, sino mediante prueba de la insolvencia del que primeramente hubiera sido demandado.

Artículo cuarenta y seis. Las limitaciones a la libre transmisibilidad de la acción sólo serán válidas frente a la Sociedad cuando estén expresamente impuestas por los Estatutos. En todo caso, la transmisión de las acciones nominativas deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad y anotada por ésta en el libro correspondiente.

Artículo cuarenta y siete. La Sociedad podrá adquirir sus propias acciones con cargo al capital social únicamente para amortizarlas, previo acuerdo de reducción del capital, adoptado conforme a las disposiciones de esta Ley.

Con los beneficios y reservas libres, y al solo efecto de amortizarlas, podrá la Sociedad adquirir sus acciones por compraventa o permuta. Con cargo a esos mismos bienes, y por otro título oneroso, podrá también la Sociedad adquirir las acciones sin necesidad de amortizarlas, cuando la adquisición se haga para evitar un daño grave y haya sido autorizada por acuerdo de la Junta. Es lícita la adquisición de acciones propias a título gratuito.

Las acciones que adquiera la Sociedad a título oneroso deberán estar totalmente desembolsadas, y en los supuestos en que no haya de amortizarlas, deberá venderlas en el más breve plazo. Entretando, quedará en suspenso el ejercicio de los derechos incorporados a las acciones que posea la Sociedad.

CAPITULO CUARTO

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección primera.—De la Junta general

Artículo cuarenta y ocho. Los accionistas, constituidos en Junta general debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta general.

Artículo cuarenta y nueve. Las Juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

Artículo cincuenta. La Junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá cuando lo dispongan los Estatutos, y necesariamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y balance del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de beneficios.

Artículo cincuenta y uno. La Junta general ordinaria quedará válida cuando concurren a ella la mayoría de los socios o cualquiera que sea el número de éstos, si los concu-

rrerentes representan, por lo menos, la mitad del capital desembolsado. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma.

Los Estatutos podrán establecer y fijar los requisitos especiales de convocatoria y «quórum», sin que puedan éstos ser inferiores a los que se establecen en el párrafo anterior.

Artículo cincuenta y dos. Toda Junta que no sea la prevista en el artículo cincuenta tendrá la consideración de Junta general extraordinaria.

Artículo cincuenta y tres. La Junta general ordinaria deberá ser convocada mediante anuncio convocado en el *Boletín oficial del Estado* y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

En la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Artículo cincuenta y cuatro. Si la Junta general, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

Artículo cincuenta y cinco. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo cincuenta y seis. Los administradores podrán convocar la Junta general extraordinaria de accionistas siempre que lo estimen conveniente a los intereses sociales. Deberán, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, la décima parte del capital desembolsado, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Rentas Públicas

Contribución de Usos y Consumos.—Patente nacional de circulación de automóviles de las clases A (turismos o de lujo) y D (motocicletas)

De conformidad con lo dispuesto en

el vigente texto refundido de la Contribución de Usos y Consumos, Libro III, reglamento parcial B y demás disposiciones que le complementan, las Secretarías de los Ayuntamientos en los que exista matriculado alguno de los vehículos de las clases citadas, procederán, dentro del próximo mes de septiembre, a la confección de los padrones y demás documentos cobratorios para 1952 y con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Cada padrón comprenderá una sola clase de vehículos.

2.^a Al padrón se acompañarán una copia del mismo y dos listas cobratorias, reintegradas, estas últimas, con 0'50 pesetas.

3.^a Dentro de cada padrón se distribuirán los vehículos en tres secciones: «en alta», «en baja provisional» y «exentos». En la carátula de todos ellos: «Contribución de Usos y Consumos», «Patente nacional de circulación de automóviles», «Clase», «Provincia de Soria», «Término municipal de».

4.^a Los tipos de gravamen a aplicar, serán, para la clase A, los siguientes:

Hasta 5 caballos de fuerza, como mínimo y en conjunto, al año, 250 pesetas.

Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, 70 pesetas.

Por cada caballo que exceda de 10, hasta 16, pesetas 100.

Por cada caballo que exceda de 16, hasta 22, pesetas 300.

Por cada caballo que exceda de 22, 400 pesetas.

5.^a Los tipos de gravamen a aplicar, serán, para la clase D, los siguientes:

Por cada caballo de fuerza, con mínimo de 3 caballos, 40 pesetas.

Por cada caballo de fuerza, con mínimo de 3 caballos, llevando asiento adicional («sidecar»), 50 pesetas.

6.^a No se tendrán en cuenta las fracciones de caballo de fuerza.

7.^a En el caso de figurar en el padrón vehículos que disfruten del beneficio de reducción por médico u otro motivo, las cantidades anteriores se reducirán en un 50 por 100.

8.^a Estos padrones serán expuestos al público durante el mes de octubre, primera quincena, admitiéndose reclamaciones contra los mismos durante la segunda, y remitidos a la Delegación de Hacienda al dar comienzo noviembre.

Por último, aun cuando ello no se refiera a la formación de padrón, pero en consideración a que se trata del Impuesto, se advierte que las altas se presentarán siempre por triplicado y en la Delegación, no pudiendo admitirse las patentes por los Recaudadores mientras no se haya practicado liquidación por la Administración.

Soria 11 de agosto de 1951.—El Administrador de Rentas Públicas, Satorio Fresneda.—V.^o B.^o—El Delegado, J. Mozas.

1593

Imprenta provincial.